

EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL

*Antonio Molina Meliá*¹

Sumario: Introducción. Primera Parte: El Matrimonio Civil. Segunda Parte: El Matrimonio Canónico

Introducción: Fuentes Legales

Para formarse una idea completa del sistema matrimonial español hay que tener en cuenta las diversas disposiciones normativas que, de una u otra manera, lo configuran. En efecto, el sistema matrimonial no viene regulado por una sola ley sino por varias y de diverso rango y naturaleza.

En primer lugar nos encontramos con el art. 32 de la Constitución española de 1978. Este artículo ha sido desarrollado por un Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre la Santa Sede y España de 3 de enero de 1979.

La Ley 30/1981 de 7 de julio por la que se modifica el título IV del Código Civil. Y la Ley Orgánica de libertad religiosa de 7 de julio de 1980. Y finalmente los acuerdos entre España y la Federación de entidades religiosas evangélicas de España, con la Federación de comunidades israelitas de España y con la Comisión Islámica de España.² Además de estas normas existe una abundante producción normativa de rango inferior.³

1 Profesor de la Universidad de Valencia y de la Universidad Pontificia de México.

2 Relación de las siglas y su significado: Acuerdo Jurídico de España con la Santa Sede: AJ; Acuerdos de España con la Federación de Entidades religiosas evangélicas de España: FEDERE; Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España: FCIE; Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España: CIE. -CC: Código Civil; CE: Constitución Española; CC: Código Civil; LOLR: Ley Orgánica de Libertad Religiosa; RC: Registro Civil; CIC: Codez Juris Canonici; c: canon(es); otras siglas son comúnmente conocidas.

3 Estas normas pueden verse en: A. Molina Meliá y Ma. Elena Olmos Ortega, *La Legislación Eclesiástica* (Madrid, CIVITAS, décima edición 1998) p. 889. Además sobre esta cuestión puede utilizarse M. López Alarcón, *El Nuevo Sistema Matrimonial Español* (Madrid, 1983). I. C. Ibán, *Sistemas Matrimoniales*, en: *Ius Canonicum* (1977) 230 ss. A. Martínez Blanco, *Derecho Eclesiástico del Estado II*, Madrid, Tecnos, 1994, pp. 479-596. J. M. Díaz Moreno y otros, *El Sistema Matrimonial en el Código Civil de 1888*, en *lcade* (1988) 81 ss. F. Sancho Rebullida, *El Matrimonio Canónico en el Sistema Matrimonial Español*, en: *Ius Canonicum* (1980) 21 ss. V. Reina, *La Eficacia Civil de las Resoluciones Canónicas sobre Nulidad o Disolución del Matrimonio*, in: *Actualidad Jurídica II* (1991) 31 ss. A. Molina y Ma. Elena Olmos, *Derecho Matrimonial Canónico* (Madrid, CIVITAS, 1994) 366 ss. L. M. Cubillas Recio, *El Sistema Matrimonial Español y la Cláusula de Ajuste al Derecho del Estado* (Valladolid-Salamanca) (1985) p. 328. M. E. Olmos Ortega, *El Matrimonio Canónico en el Código Civil in: Revista Española de Derecho Canónico* (enero-abril) (1983). En estos libros y artículos el lector encontrará abundante bibliografía.

El método que seguiremos es el siguiente. Primeramente analizaremos brevemente el alcance del art. 32 de la Constitución. Una vez configurado el sistema matrimonial que de ella se desprende, entraremos a estudiar el resto de la legislación de una manera sistemática y no meramente cronológica, destacando los momentos constitutivo, registral, judicial y extintivo de la relación conyugal. Nuestro objetivo es ubicar el matrimonio en forma religiosa en el sistema matrimonial español.

Art. 32 de la Constitución

La redacción de este artículo siguió un largo y penoso proceso de elaboración hasta llegar a su actual redacción en dos apartados:

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de su disolución y sus efectos.

En el primer párrafo se contemplan supuestos como el *ius connubii* y la igualdad de los cónyuges que no nos interesan en este trabajo. Sí nos interesa, en cambio, el apartado segundo que presenta mayor interés para nuestro estudio la “**genérica** reserva de Ley para regular el matrimonio”. “Las formas de matrimonio”, la “capacidad para contraerlo” y las “causas matrimoniales de separación y disolución”. Pero sólo comentaremos la “reunión a la ley y las formas de matrimonio”.

a) **Ley genérica:** Si nos fijamos bien en este artículo apenas dice nada, con decir mucho por cuanto nos remite a una **Ley futura** a la que deja una gran libertad al legislador para configurar el matrimonio. Todos están de acuerdo en afirmar que se trata de una ley ordinaria y no orgánica, dada la generalidad de la ley hemos aceptado que el legislador pudo haber mantenido la legislación vigente o crear *ex novo* un nuevo tipo de matrimonio. Es más podía tratarse de una ley unilateral o pacticia, directa o indirecta, es decir, remitirse a las leyes de otros ordenamientos externos, confesionales o no, asumiéndola como propias del Derecho Civil Español.⁴ Hoy podemos decir que el Estado ha promulgado no una ley sino varias.

b) Otro punto interesante es la alusión que la Constitución hace a “**las formas de matrimonio**”. Otra frase ambigua que ha dado lugar a diversas interpretaciones.⁵

“Formas de matrimonio” ¿Es lo mismo que las formalidades del matrimonio? ¿Pueden identificarse con las clases o tipos de matrimonio? No hay duda que el término “formas” se ha empleado en ambos sentidos. Por tanto el legislador ordinario quedaba libre para establecer en España un matrimonio civil único como para establecer un tipo de matrimonio plural:

4 L. Echeverría, de Diego Lora y C. Corral, *El Nuevo Sistema Matrimonial y el Divorcio* (Madrid 1981) p. 22.

5 Véase la síntesis que hace A. Martínez Blanco, *Derecho Eclesiástico del Estado* (Madrid, Tecnos 1994) pp. 499-502.

católico, civil, musulmán, etc. Ahora bien el legislador está obligado, como mínimo a no imponer a los ciudadanos una única formalidad, sea la civil, sea la religiosa. En España el legislador puede asumir el **sistema anglosajón** (matrimonio civil único y obligatorio con diversa forma de dar el consentimiento) o el **sistema latino** o acatólico en que se admite la dualidad de clases de matrimonios: la civil y la confesional o de otro tipo. Ambas opciones serían constitucionales. (Así piensan E. Lalaguna, Sancho Rebullida, de Diego, Echeverría, García Cantero y en general los eclesiasticistas españoles, entre otros.

Hoy sabemos que el legislador ha optado por una vía intermedia: que nos permite a seguir hablando de que en España hay dos clases o tipos de matrimonio: el **civil** que puede contraerse en forma civil o en forma religiosa acatólica. Y el **matrimonio canónico**: o sea, el “celebrado según las normas del Derecho canónico”.⁶ Como veremos más adelante esto es lo que ha ocurrido con algunas limitaciones.

Sistema Vigente

Los ciudadanos españoles, dentro y fuera de España, así como los extranjeros residentes en España, pueden constituirse en cónyuges no sólo por el llamado matrimonio civil sino también por el canónico, como dos clases distintas o dos tipos de matrimonio, o sea, como instituciones autónomas, al menos parcialmente.

A su vez el matrimonio civil (del canónico hablaremos más adelante) puede contraerse en forma civil y en las diversas formas religiosas acatólicas. De éstas, el legislador hispano sólo asume las formalidades o ritos religiosos acatólicos que suelen acompañar a la celebración del matrimonio. En estos casos, por tanto, sólo asume las formalidades en su constitución, pero no la parte sustantiva de los mismos (habilidad de las partes, naturaleza del consentimiento, extinción de la relación conyugal, etc.). En cambio, en el supuesto del matrimonio canónico el Estado recoge algunas disposiciones sustantivas, como veremos. Seguidamente, nos fijaremos en los momentos constitutivo, registral, jurisprudencial y extintivo de los casados civilmente.

Primera Parte: El Matrimonio Civil

A) En Forma Civil

1. Quiénes pueden contraerlo: Pueden celebrarlo todos los ciudadanos españoles, fuera o dentro de España (art. 49), así como los extranjeros, siempre que ambos sean residente en el país. Además éstos pueden también casarse en la forma establecida por la ley personal de cualquiera de ellos. Vale arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración (art. 49.2 del CC español). Si fueran católicos, obviamente podrían casarse a tenor de las normas del derecho matrimonial canónico (Cánones 1108 y 1117 y art. 60 del CC).

6 AJ VI y art. 60 del CC.

El matrimonio civil español no se impone a nadie. El ciudadano, como hemos dicho, puede escoger una forma civil o religiosa acatólica y además el matrimonio canónico. Pero tampoco se prohíbe a nadie. Cualquiera español o extranjero, en las condiciones antes apuntadas, puede casarse sólo por lo civil. Es más, la dualidad de celebraciones (civil o religiosa o canónica) deben evitarse para no caer en incertidumbres a la hora de la inscripción registral.⁷

2. El expediente matrimonial: Debe hacerse *ante matrimonium* por el Juez de acuerdo con "la legislación del Registro Civil" (arts. 238-248) en el que se probará que no existe impedimento o limitación alguna que impida su celebración o sea, que los futuros esposos reúnan los requisitos de capacidad establecida en el Código Civil (art. 56). En el caso de forma extraordinaria no se recurre la elaboración de dicho expediente (art. 52 del CC), sino la mera autorización del Encargado del Registro, del delegado o, en su caso, el alcalde. Excepto en las campañas militares el oficial o el Jefe superior inmediato (Ibid). En el caso del matrimonio canónico corresponde a la parroquia elaborar el expediente.

3. Momento constitutivo: la forma civil: La celebración o manifestación del consentimiento conyugal tendrá lugar ante el Juez encargado del Registro, el alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o ante el concejal a quien se delegue (art. 51.1 del CC). En los municipios donde no resida el Juez lo hará el delegado designado reglamentariamente (Bid).

La forma propiamente dicha consiste en que el funcionario actuante o delegado lea los artículos 66, 67 y 68 del CC en los que se contemplan derechos y deberes de los cónyuges y seguidamente "preguntará a cada uno de ellos si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto". Si la respuesta afirmativa declarara que quedan unidos en matrimonio (art. 58 del CC). En este acto deben estar presentes dos testigos mayores de edad (art. 57). En el supuesto del matrimonio canónico no se exige mayoría de edad por parte de los testigos, sino que tengan la suficiente discreción de juicio que les permita percatarse de que en su presencia se está celebrando un matrimonio: (C. 1108). A partir de ese momento los contrayentes pasan a ser cónyuges, entre ellos surge el vínculo conyugal y otros efectos civiles, como insistiremos más adelante.

En la celebración podrá, en su caso, actuar también el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero (art. 5.3). Así mismo puede prestarse por delegación del funcionario competente en el Juez, Alcalde o funcionario de otra población distinta (art. 57 del CC). En peligro de muerte hay que atender a lo establecido en el art. 52.

En todos los supuestos de celebración se requiere también la presencia de dos testigos mayores de edad (art. 57). En el matrimonio canónico, como veremos, no se exige el requisito de la mayoría de edad. Basta que los testigos tengan la discreción suficiente para percatarse de que en su presencia se está celebrando un matrimonio.⁸

7 Circular de la Dirección General de los Registros sobre duplicidad de matrimonios: Boletín Oficial del Estado, núm. 175 de 23 de junio de 1984.

8 AJ VI, art. 60. Del CC y arts. séptimos de los acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCI y CIE.

4. El momento registral: Este momento tiene una gran importancia pues se “producen los plenos efectos civiles del matrimonio” (art. 61 del CC). En este sentido, el juez o funcionario ante quien se celebró el matrimonio, una vez terminada la celebración, inmediatamente, extenderá la inscripción o el acta correspondiente con su firma, la de los contrayentes y los testigos asistentes. Un documento debe ser entregado a los contrayentes con la que puedan acreditar su estado de casados, *erga omnes* (art. 62 del CC). El reconocimiento de los “plenos derechos” hace referencia a la publicidad de dicho estado por lo que nadie puede justificar su desconocimiento. Sirve de prueba, si bien lo único de la celebración del matrimonio. Se trata de una inscripción declarativa y no constitutiva del estado conyugal.

En caso de no tramitación previa del expediente matrimonial el Juez o funcionario tendrá que verificar si se cumplen en este caso todos los requisitos exigidos por CC (art. 65).

5. Momento jurisprudencial: Es obvio que los posibles conflictos que la celebración del matrimonio civil pudieran surgir en el futuro (separación, disolución, paternidad, etc.), corresponden a los Tribunales españoles competentes según los litigios que estén en juego. Esta norma vale tanto para los que se casan civilmente como para los que contraen un matrimonio civil en forma religiosa. La excepción, como veremos, es el matrimonio “celebrado según las normas canónicas (AJ VI)”.

6. Momento extintivo: Estos matrimonios así celebrados pueden disolverse no sólo por muerte real o presunta, sino también por el divorcio (art. 85). También está prevista la declaración de nulidad civil (arts. 73-80) y la ruptura de la convivencia (arts. 81-84). Y en su caso las medidas provisionales (arts. 102-106 del CC).

B) El Matrimonio Civil en Forma Religiosa Acatólica

a) Justificación: Como hemos dicho ya el matrimonio civil puede también contraerse “en la forma religiosa legalmente prevista” (art. 49 del Código Civil). Ahora bien, esto ha sido posible porque el Estado español se ha visto obligado a reconocer esta libertad en base al respeto que le merecen la conciencia de sus ciudadanos, al principio de igualdad y de libertad religiosa así como la obligación que le impone la Constitución, por una parte, de tener “varias formas de matrimonio” (art. 32.2 de la CE) y por otra a “tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y de mantener relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas” (art. 16.3 de la CE). Sin olvidar que la LOLR (art. 2) le urge a que sus ciudadanos puedan “celebrar sus ritos matrimoniales”. No se trata de un privilegio fruto de la debilidad del Estado, sino un derecho constitucional y religioso o de conciencia. Para que nadie se vea obligado a obrar contra ella.

b) Los requisitos según los acuerdos con FEREDE, FCIE y CIE. En los artículos séptimos de dichos Acuerdos se lee que:

- Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los **ministros de culto** de las iglesias pertenecientes a la FEREDE (evangélicos) para el pleno reconocimiento de tales efectos será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil (art. 7.1 del Acuerdo).
- Se repite en el caso de los israelitas el mismo texto, salvo esta modificación: a saber, será “celebrado según la **normativa formal** israelita...” (art. 7.1).
- En el supuesto musulmán, se **basa** del matrimonio “celebrado según la **forma religiosa** establecida en la Ley islámica, emanada del Corán o de la Sunna...” (art. 7.1).

El lector habrá observado que se destaca fuertemente el aspecto formal de la celebración del matrimonio. Es evidente que el matrimonio que contraen evangélicos, israelitas e islámicos es el civil con su peculiar forma religiosa. Para esta clase de matrimonios los efectos se producen desde su celebración, por lo que plantean problemas similares al matrimonio civil. Salvo en el caso islámico, las otras dos clases de matrimonios siguen el mismo trámite que el civil, como veremos. Se trata, pues de la modalidad anglosajona o protestante.

Tres son, pues, las formas religiosas acatólicas, a saber, la evangélica, la israelita y la islámica. Cada una tiene sus propios ritos de celebración de sus matrimonios. No se reconocen las formas matrimoniales religiosas de las confesiones que no hubieran pactado con el Estado.

c) Personas que pueden acogerse a esta forma: Como hemos dicho en el apartado 2 de los artículos séptimos de los Acuerdos con evangélicos e israelitas se establece que “las **personas** que deseen contraer matrimonio ante los ministros de culto evangélico, y las **personas** que deseen contraerlo ante el rabino”; y en cuanto a “los islámicos se habla de las **personas** que deseen inscribir el matrimonio celebrado según la forma establecida en la Ley islámica...” El texto habla de **personas** en general, no de creyentes o seguidores de esta o aquella confesión. Aunque lo normal es que para casarse acudan sólo los miembros de dichas confesiones. Ahora bien, éste no es un derecho exigible ante el Estado, sino ante las autoridades confesionales respectivas. A éstas corresponde señalar quién puede y quién no puede casarse ante dichos ministros de culto. Por ello estimo que, si un español, cualquiera que sea su religión, quiere casarse ante esos ministros puede hacerlo siempre que así lo autoricen los responsables religiosos.

Por ello el encargado del Registro, en mi opinión no podría denegar el asiento de dichos matrimonios contraídos por personas no evangélicas, judías o islámicas. En síntesis: podrán hacer uso de esta forma religiosa pactada los siguientes:

- a) Cuando ambos contrayentes son españoles.
- b) Cuando ambos sean extranjeros.
- c) Cuando uno de ellos sea español y otro extranjero.

Como decía, cualquiera que sea la confesión de los contrayentes o cuando carezcan de ella, pueden, si se les admite por los respectivos ministros de culto, valerse de una de estas tres formas religiosas de casarse. En los supuestos primero y tercero no hay duda. En el segundo tampoco si se tiene en cuenta lo establecido en el art. 50 de CC que autoriza a los extranjeros a casarse en España con las mismas formas previstas para los españoles, y además en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de los dos contrayentes. Además pueden hacer uso de la ley civil y si son católicos de la forma canónica.

d) El expediente matrimonial: Dada la importancia jurídica y social del matrimonio es lógico que la autoridad pública compruebe si los contrayentes son hábiles, es decir, si tienen o no determinados impedimentos o limitaciones. En otras palabras, como dice el art. 56 del CC, “quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente... que reúnen todos los requisitos de capacidad establecidos en este Código”.⁹

Al tratarse de un matrimonio civil, salvo en la forma religiosa de prestar el consentimiento, los israelitas y los evangélicos tienen que demostrar, antes de casarse, su capacidad. No así los islámicos quienes, sin previo expediente, pueden casarse ante el Imam o ministro de culto a tenor del art. 3 de dicho Acuerdo. Obviamente al presentarse en el Registro Civil el matrimonio islámico será sometido a un examen posterior (art. 63.2).

El expediente llevado a cabo por el Encargado del Registro tiene dos partes:

- a) La instrucción que si es positiva, los solicitantes están legitimados para casarse.
- b) Emisión del certificado de capacidad matrimonial.

Hay varias excepciones. En primer lugar cuando el matrimonio se celebra en peligro de muerte (art. 52 del CC); en el caso del matrimonio canónico, como veremos; y en la celebración del matrimonio islámico. Ello se deduce de la misma redacción del art. 7.2 del Acuerdo con la Comisión islámica que se refiere a “las personas que deseen **inscribir** su matrimonio...” dando a entender que se pudieron casar legítimamente sin el previo expediente y por tanto sin la certificación de su capacidad matrimonial. En el examen *pos matrimonium*, el encargado no sólo se fijará en el aspecto formal del matrimonio sino también en “la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio”.¹⁰

I. Momento Constitutivo del Matrimonio Civil de Acatólicos Casados según la Forma Religiosa

El art. 7 del Acuerdo con las confesiones religiosas acatólicas (FEREDE, FCIE y CIE) se establece que el Estado reconoce los efectos civiles del matrimonio evangélicos, israelitas

⁹ C. 1108 del CIC.

¹⁰ Cfr. La instrucción de 10 de febrero de 1993, de Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa. boletín oficial del Estado, núm. 47 de 24 de febrero de 1993.

e islámicos celebrando “ante los ministros de Culto respectivo”, desde su celebración. De esta manera el Legislador deja claro que el matrimonio que se contrae es el matrimonio civil, si bien con formalidad religiosa. Se trata, pues de un sistema matrimonial de tipo anglosajón o protestante. Muy distinto, como veremos, es el caso del matrimonio canónico.

Hay que señalar también que la forma religiosa es competencia de las respectivas confesiones. Son ellas las que determinan los requisitos formales para la validez del matrimonio... A estas formalidades se vinculan los efectos civiles.

Por tanto, la inscripción tiene un carácter declarativo y no constitutivo. Lo que crea el vínculo conyugal es el consentimiento de ambos cónyuges legítimamente manifestado. Con la inscripción se producen “los plenos efectos civiles Ac. 7.1, como veremos.

Requisitos de la forma: Esta forma de casarse respetará tres puntos:

a) **La presencia de los ministros de culto** de las respectivas confesiones autorizadas (inscritas) (o sea, pastores evangélicos o protestantes, los rabinos y los imames o dirigentes islámicos).¹¹ No se dice nada sobre su nacionalidad, por lo que puede ser cualquier ministro de culto acreditado por las confesiones respectivas, sea español o extranjero, con tal que cumplan los requisitos contemplados en el art. 3.1 de los Acuerdos. En Italia se exige la nacionalidad italiana.¹² Los ministros de culto ejercen *ad casum* facultades públicas para recibir el consentimiento y emitir el certificado del matrimonio.

b) **La presencia en el acto de dos testigos mayores de edad**, aunque no estuvieran previstos entre los ritos religiosos católicos. Puede ser de cualquier nacionalidad, sexo o religión. No hay inconveniente en que estos testigos, si así lo exige alguna confesión, sean escogidos entre correligionarios. No hay necesidad de duplicar los testigos.

c) **El cumplimiento del ceremonial**, o sea, de los ritos matrimoniales específicos de cada confesión. Creo interesante decir que en caso de incumplimiento de la normativa civil como de la confesional daría lugar a la nulidad del matrimonio.

d) **La boda debe celebrarse dentro de los seis meses** de la expedición del certificado de capacidad matrimonial de los cónyuges, al menos en los casos protestantes y judío. No resulta claro en el caso del matrimonio islámico, siempre que en el momento de casarse “reunieran los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil”.

Además tendrán que cumplir los requisitos exigidos por el Registro Civil que son básicamente: heterosexualidad, edad, estado civil, fecha y lugar de la celebración y el nombre de

11 Art. 2 de los Acuerdos con la FEREDE y con la FCIE.

12 Vide la instrucción antes citada *in fine* y los arts. 63 del CC y el séptimo del Acuerdo con la CIE.

los testigos, así como el de los ministros de culto u oficiantes. Todo ello certificado por el Representante de la Comunidad respectiva (art. 7.5 del Acuerdo con el CIE).

e) Certificación de la celebración del matrimonio. Prescindiendo del conflicto a que dan lugar los artículos séptimos, apartado 5, con la instrucción que emitió la dirección del Registro y del Notariado, nos limitamos a destacar que, una vez que se ha celebrado el matrimonio, el Representante de la Comunidad, certifica que el ministro de culto de su misma confesión ha celebrado el matrimonio religioso (islámico, evangélico, israelita) indicando los testigos, con nombres y apellidos, con su credencial de identidad (D.N.I.). Finalmente se indica el lugar, calle y número, día, mes y año. Esta certificación se hace en las casillas de la parte inferior del impreso del certificado de capacidad matrimonial expedida anteriormente por el Encargado del Registro Civil.

f) Entrega del certificado y su custodia: Un ejemplar se envía al Encargado del Registro que instruyó el expediente y la certificación de capacidad matrimonial. El envío lo hace el representante de la comunidad (art. 7.1). Ello no quita que, en ciertos casos, los propios contrayentes puedan llevarlo personalmente. Dado que la inscripción puede hacerse en “cualquier tiempo con la simple presentación del certificado del matrimonio” (art. 7.5 del Acuerdo con la FEREDE y FCI) y con la CIE (7.5 del Acuerdo).

El otro ejemplar se conserva como Acta de la celebración “en el archivo del oficiante” (art. 7.5). Esto vale para evangélicos e israelitas. En el Acuerdo con la CIE nada se dice respecto de la custodia del otro ejemplar. Pero, a pesar de ello, debería exigírseles dicha custodia. En caso de incumplimiento por los obligados a hacerlo, correspondería al fiscal, tenor del artículo 20.6 del RC.

II. El Momento Registral

Con la celebración del matrimonio se producen los efectos civiles propios del matrimonio civil. La celebración tiene, como hemos dicho varias veces, un carácter constitutivo del matrimonio; se convierten en cónyuges, los hijos son matrimoniales; surge el impedimento de ligamen, los derechos sucesorios, la obligación de la ayuda mutua y una serie de derechos como seguridad social, etc.

En cambio, la inscripción es sólo necesaria para “el pleno reconocimiento de dichos efectos civiles”, es decir, con la inscripción los efectos se producen *erga omnes*, en orden tutelar la buena fe de terceras personas, se le da publicidad. Ahora bien, la buena fe de terceras personas no sólo queda protegida por la inscripción (si bien es la prueba mejor), sino siempre que se tenga certeza sobre la celebración. Las pruebas pueden ser varias según el derecho: la misma acta del matrimonio, los testigos y otros documentos. Es interesante destacar también que el matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas (art. 61 del CC).

Los acuerdos no concretan sobre quiénes cae la obligación de instar la inscripción del matrimonio, pero, por analogía, corresponderá a los contrayentes y al ministerio oficiante o a su sucesor. Los terceros ya tienen garantizados sus derechos a tenor del art. 61.3 del CC. La inscripción puede proveerse en todo momento por los interesados, aunque lo normal es que éstos lo hagan cuanto antes “mediante la presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número 6 del art. 7”. Hay que señalar que el matrimonio no inscrito no debe perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas. No se olvide que todos los matrimonios, cualquiera que sea la forma empleada surgen efectos civiles desde su celebración (art. 61 CC).

III. El Momento Extintivo

El matrimonio civil contraído en una de las tres formas religiosas acatólicas se extingue de la misma manera que el matrimonio celebrado en forma civil. El Juez civil (o de familia) es competente en esta materia. Por tanto, podrán acudir a los tribunales españoles competentes para lograr la separación, el divorcio o la nulidad, en su caso. A diferencia de lo establecido por el AJ con la Santa Sede (art. VI y el art. 80 del CC), en que se contempla la eficacia civil de las causas de nulidad dictadas por el Tribunal eclesiástico y de las resoluciones pontificias *super rato et non consumato*. En los Acuerdos con estas tres confesiones acatólicas no se les reconoce este derecho. Y ello a pesar de que tanto el islam como el judaísmo tienen un sistema matrimonial sustantivo y procesal sobre estas materias matrimoniales. En estos casos sólo tendrían valor dentro de sus propios ordenamientos confesionales y no en el español.

IV. Momento Jurisprudencial

Las causas matrimoniales a que den lugar se ventilarán exclusivamente ante los tribunales españoles competente, como acabamos de decir.

Segunda Parte: El Matrimonio Canónico

a) Datos Históricos

Durante varios siglos el matrimonio canónico ha sido casi exclusivamente el matrimonio por excelencia de los españoles, hasta nuestros días. Hasta 1870 el matrimonio canónico era obligatorio para todos. A partir de esa fecha se introduce el matrimonio civil sustituyendo al canónico. El civil desplazó al canónico por cuanto el Estado obligó a todos los españoles a casarse civilmente. El pueblo masivamente incumplió esa Ley. En ambos casos se imponía al pueblo un solo tipo de matrimonio: el canónico y el civil. El 9 de febrero de 1895 se dicta un Decreto que dejó sin efecto la Ley de 1870 y reconoció plenos efectos civiles al matrimonio canónico, si bien de forma subsidiaria se admitió el matrimonio civil en los casos en que los contrayentes “no profesen la religión católica”. Se introduce así en España el matrimonio civil subsidiario. En 1932 se volvió por segunda vez a imponer el matrimonio civil

como la única forma de contraer matrimonio con eficacia civil. Tras la guerra civil se derogó esta Ley republicana por el nuevo Estado que surgió tras la guerra civil. Esta situación se mantuvo, en líneas generales, hasta el advenimiento de la democracia (1978). La nueva Constitución exigía una revisión a fondo del sistema matrimonial en aras de los principios de igualdad, de pluralidad y de libertad religiosa.

b) El acuerdo jurídico con la Santa Sede en efecto, en 1976 y 1979 se firmaron varios Acuerdos con la Santa Sede, entre ellos el AJ, en cuyo artículo VI se enmarca el nuevo sistema. Este Acuerdo tenía que compaginarse con Constitución y con el CC, especialmente en los arts. 49-60 y el 80, hizo suyo lo estipulado en dichos Acuerdos, si bien con restricciones. El texto dice así:

“1. El estado reconoce los efectos civiles del matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico:

- Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará por la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

2. Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil Competente.

3. La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales”.

Por otra parte, el protocolo final establece que “inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote, ante el cual se celebró, entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado y a instancias de las partes interesadas”.

“Corresponde al Estado Español regular la protección de los derechos, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas”.

Este largo texto normativo presenta no pocas cuestiones. Veamos:

A) Efectos civiles y plenos efectos civiles. Al igual que ocurre en las otras clases de matrimonio también el canónico produce efectos civiles desde su celebración. Por efectos civiles se entiende sobre todo la creación del vínculo conyugal o el estado de casados. Los novios pasan a ser cónyuges. Con otras palabras, el Estado reconoce al matrimonio “celebrado según las normas de derecho canónico” los mismos efectos que reconoce a los matrimonios civiles y civil-religiosos. No hay diferencia alguna entre ellos: en ambos casos los contrayentes tienen un vínculo civil a la vez que canónico, los hijos serán matrimoniales se deben mutua fidelidad, surge el impedimento de afinidad, la patria potestad, el deber de la ayuda mutua, derechos sucesorios, etc. Se refieren a los derechos intraconyugales (AJ, I y art. 61.1).

En cambio la inscripción produce los “plenos efectos”, o sea, los efectos extraconyugales frente a la sociedad (*erga omnes*). Estos derechos no tienen que verse perjudicados por un matrimonio celebrado y válido pero que todavía no se ha hecho público. Con razón corresponde al Estado evitar abusos que puedan afectar a terceras personas (AJ Protocolo y art. 61 del CC español).

B) Personas que deben casarse “según las normas del Derecho Canónico”. Como hemos dicho más arriba en España nadie está obligado a casarse civilmente ni tampoco se le puede prohibir casarse de esta manera. Hay pluralidad de tipo y de formas de contraer el matrimonio.

Ello no quiere decir que, la Iglesia católica, no urja a que los católicos se casen canónicamente. Es un espacio de libertad que el Estado, **no otorga**, sino que **reconoce** en aras de la libertad de conciencia.

Ahora bien, los católicos están obligados en cuanto tales a casarse “según las normas del Derecho Canónico”. Por tanto, salvo alguna excepción, si se casaran por lo civil o por otra forma religiosa, su matrimonio no sería reconocido por la Iglesia, sería inválido. Para la Iglesia seguirían siendo solteros. No así para el Estado siempre que el contrayente reuniera todos los requisitos para la validez de su matrimonio civil.

Luego en esta forma canónica sólo pueden casarse los católicos bien bautizados en la Iglesia, bien recibidos en ella por posterior conversión (c. 11). Es más, basta que uno solo de los contrayentes sea católico para que deba casarse por la Iglesia (c. 1177), salvo dispensa. No debe confundirse católico con bautizado. Los que están meramente bautizados (protestantes, ortodoxos y otros) no deben casarse por la Iglesia salvo que la otra parte sea católica. Si bien estos matrimonios debidamente celebrados según sus ritos o formas son también reconocidos como sacramentales por la Iglesia católica.

C) Autoridad competente. Según el Derecho Canónico, el Ordinario del lugar, el párroco y los equiparados a éstos (CC 134.2, 368, 515, 516 y 517) así como los delegados por ellos pueden asistir como testigos calificados a la celebración del matrimonio. A partir de

ahora los llamaremos **ministros sagrados**. En algunos países los laicos pueden officiar la celebración matrimonial siempre que se cumplan los requisitos contemplados en el (c. 1112). Normalmente quien celebra la boda es el párroco, el vicario parroquial o un sacerdote o un diácono por ellos delegados.

I. El momento constitutivo. Es el acto en que los contrayentes, ante el ministro sagrado legitimado, manifiestan su voluntad conyugal a requerimientos del ministro católico. Vide los cc. (1108 y ss).

La forma puede ser **ordinaria**, o sea, cuando intervienen el ministro sagrado, los testigos y los contrayentes. Hay además una forma **extraordinaria** (c. 1116) en la que por graves razones (peligro de muerte o previsión fundada de que antes de un mes no se podrá acudir o recibir a algún ministro sagrado católico competente). En este supuesto basta la presencia de dos testigos. No dice que deban ser mayores de edad.

No se olvide que el matrimonio debe celebrarse en la forma canónica siempre que uno de los contrayentes sea católico. Por tanto los bautizados católicos (protestantes, ortodoxos y otros grupos cristianos) pueden casarse de acuerdo con sus religiones o iglesias y ese matrimonio así celebrado es también válido para el Derecho Canónico y sacramental. Lo mismo hay que decir de aquellos católicos que abandonan la Iglesia por **acto formal**; entonces se les dispensa por ley de casarse ante la Iglesia, pero pueden y deben hacerlo ante el Juez civil u otro funcionario habilitado. También en este supuesto ese matrimonio valer para la Iglesia como si se hubiera celebrado ante el ministro católico. Es válido y por eso mismo sacramental (CC 1117, 1055.2). No se olvide que en determinadas circunstancias, la autoridad eclesiástica competente puede dispensar de la forma canónica, por ejemplo, en casos de matrimonios mixtos y dispares (CC 1117, 1121.3). En este supuesto, aun cuando intervenga un contrayente católico, puede casarse civilmente o en la forma religiosa acatólica de la otra parte. También este matrimonio se considerará válido y sacramental, salvo que uno de los contrayentes no esté bautizado. Estos matrimonios también son celebrados, “según las normas de derecho canónico”.

Estos supuestos de celebración civil del matrimonio canónico, en España pueden plantear problemas registrales y sobre todo problemas en caso de extinción de ese contrato por divorcio y por posterior sentencia de nulidad canónica. Pero ahora no podemos extenderlos.

Desde su celebración según las diversas normas canónicas se produce el matrimonio y crea el estado de casados y es reconocido por el Estado.

II. El momento registral. Ya hemos hablado, comentado los artículos 60 del CC y del VI.I del AJ con la Santa Sede, de que el matrimonio surte efectos desde su celebración y que con la inscripción surgen los plenos efectos civiles. Se trata, pues, de una inscripción meramente declarativa del estado de casados y no constitutiva del mismo.

Ahora bien, tanto el AJ con la Santa Sede como el art. 63 del Código Civil otorgan a la inscripción una función controladora de la legalidad de cualquier matrimonio celebrado en forma religiosa católica o acatólica. En este sentido el art. VI del AJ nos dice que la certificación habrá de expresar los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Frase que se repite en el art. 63.1 del CC y en los arts. 7.1 de los Acuerdos de cooperación con las otras confesiones (FEREDE, FCIE y CIE). Todo ello plantea no pocos problemas. Vayamos por partes.

1. La Legitimación Activa para la Inscripción en el RC:

a) Los contrayentes (vía ordinaria): Según el Protocolo final del AJ “inmediatamente de celebrado el matrimonio, el sacerdote ante el cual se celebró, entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil”. En consecuencia, los primeros obligados a cumplir con esta tarea son los propios contrayentes, si bien no hay prevista sanción alguna.

b) El párroco (vía subsidiaria): Independientemente de que los contrayentes lo hayan comunicado o no al Registro, el párroco “en todo caso”, en el plazo de cinco días, transmitirá al Encargado del Registro que corresponda, el Acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas (Protocolo final del AJ).

La doctrina ha señalado el riesgo de que haya duplicidad en la inscripción dando lugar a no pocos malentendidos. Por ello algunos sostienen que si los contrayentes ya efectuaron la inscripción, el párroco debiera abstenerse de enviar dicha Acta. Sin embargo, el texto legal afirma con rotundidad que “en todo caso”, o sea, siempre, el párroco debe transmitir dicha Acta al Registro. El riesgo de duplicidad puede evitarse por cuanto el Acta que se envía debe responder al Acta inscrita en el Registro parroquial más¹³ las circunstancias adicionales exigidas por el CC. Navarro Valls estima que la obligación del párroco es cumulativa con los contrayentes. Por otra parte no podemos olvidar que la intervención del párroco da una mayor seguridad de que la inscripción se hará adecuadamente. Ello no convierte al párroco en funcionario público. Él se limita a cumplir con un requisito pactado entre el Estado y la Iglesia española.¹⁴

2. Requisitos de la certificación: Esta es una cuestión central para dar una calificación registral del matrimonio “celebrado según las normas del Derecho Canónico”.

En efecto, el art. VI.I nos dice que “para el pleno reconocimiento de los plenos efectos civiles” será necesaria la inscripción en el Registro Civil, la cual “se practicará por la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. Así lo recoge

¹³ Arts. Tercero de dichos Acuerdos.

¹⁴ Intesa con la Tavola Valdese de 11.8.84: Cfr. G. Barberini, *Raccolta di enti di Diritto Ecclesiastico* (Torino 1988).

también el art. 63.1 del CC, si bien, tanto el Protocolo como el artículo 63 del CC añaden que en la certificación debe expresarse “las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”. Ahora bien, **en ésta** se hace referencia al artículo 258.1 del Reglamento del Registro Civil de 14.11 1958, en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. En este texto en ningún caso se refiere a la capacidad civil de las partes, o sea, de los requisitos de validez exigidos por el CC para el matrimonio civil. Esto es lo pactado entre la Santa Sede y el Estado español. En ningún caso se prevé el control previo (expediente civil) por parte del Juez ni posterior al matrimonio. En principio, pues, el Encargado del Registro no puede denegar la inscripción del matrimonio canónico, salvo que no se cumplieran los requisitos de lugar, hora y fecha del matrimonio, identidad de los contrayentes, vecindad de los contrayentes, la parroquia y nombre del sacerdote asistente y poco más, como si intervino intérpretes, si hay filiación, supuesto de matrimonio por poder. Así pues, “el único título para la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio...”.¹⁵ Con razón Gabriel García Cantero¹⁶ estimó que el artículo 63.2 del CC no se puede aplicar al matrimonio concordado con la Santa Sede, opinión que no comparte la mayoría de la doctrina.

3. La denegación de la inscripción: En el art. 63.2 del CC se nos dice que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”. O sea, el título IV del Libro I. Más en concreto los artículos 44-107 del CC.

Es decir, el matrimonio canónico tiene que respetar o cumplir todos los requisitos de capacidad, de consentimiento, de separación y disolución allí contemplados. En consecuencia se añaden una serie de requisitos que no se exigían en el AJ. Hay un cambio sustancial en esta materia, los legisladores violentaron el texto y el espíritu del AJ, sin contar con la otra parte contratante, o sea, la Santa Sede. No se olvide que los tratados internacionales están por encima de las leyes no constitucionales (arts. 93-96 de la CE 1978).

Ahora bien, ¿cómo averiguar si la certificación matrimonial cumple o no dichos requisitos? El mismo art. 63.2 nos señalan que deben sacarse “de los documentos presentados o de los asientos del Registro”.

Estos requisitos normalmente son sólo los impedimentos de la edad, el de ligamen y consanguinidad. De la larga lista de otros impedimentos o de vicios o carencias del consentimiento no se tendrá noticia en el Registro.

En cuanto a los otros requisitos como la heterosexualidad (art. 44), impedimentos de crimen y adopción, los vicios del consentimiento como el error, la coacción y el miedo nada se puede saber. En la práctica, salvo en los casos de edad, ligamen y consanguinidad, el resto de impedimentos y vicios no evitará que el Encargado del Registro Civil inscriba esos matri-

15 Art. 7.3 del Acuerdo con la CIE.

16 La inscripción del matrimonio en el Registro Civil, en: *El Matrimonio: Cuestiones administrativo-canónico* (Salamanca 1990) 187.

monios. En la práctica así ocurre dado que del acta matrimonial así se deduce. Con lo que nos hallaremos que algunos matrimonios canónicos tienen efectos civiles y a la vez no podrían inscribirse de conocerse esos requisitos exigidos para la validez civil del matrimonio.

4. Situaciones Conflictivas: Sus Soluciones:

a) **Cuando el matrimonio se contrae con minoría de edad.** Entonces se requiere para casarse la dispensa canónica y además la civil o, en su caso, la emancipación de los menores de edad. O no inscribir el matrimonio y esperar a que los cumpla y entonces inscribirlo. Cosa que está permitida con efectos retroactivos (art. 48.4). También puede el Juez de primera instancia dispensar del impedimento de consanguinidad en tercer grado (Ibid.).

En cuanto al impedimento de ligamen, el interesado tendrá que pedir el divorcio civil o, en su caso, la nulidad del anterior matrimonio acudiendo a los Tribunales eclesiásticos o civiles.

b) El vínculo civil de ligamen cuando uno o ambos son católicos, no es reconocido como válido por la Iglesia, por lo que sigue considerándolos, a estos efectos, solteros. Pero si contraen matrimonio canónico con terceras personas, sin disolver el vínculo civil, el Estado lo podría declarar bigamos y aplicarle las sanciones previstas en el Código Penal.

c) Otros conflictos entre ambas legislaciones matrimoniales son la disolución del matrimonio rato y no consumado, la convalidación, por instauración de la vida en común, cuando el matrimonio resultó nulo por miedo o error, la adopción que no admite dispensa civil pero sí canónica (art. 47 del CC y canon 1094); lo mismo cabe decir de la presencia de los testigos mayores de edad (art. 57 del CC) mientras que el Derecho Canónico no exige la mayoría de edad de los testigos (c. 1108).

Entre el matrimonio canónico y el civil existen no pocas diferencias. Lo que demuestra que en el sistema matrimonial español el matrimonio canónico o celebrado “según las normas de Derecho Canónico” no permite hablar del sistema anglosajón sin más, sino de un sistema latino recortado, sistema mixto por cuanto no se recoge toda la normativa canónica, sino sólo parte de ella. Y prueba además el interés ilegítimo de los legisladores de reducir el sistema a un único y exclusivo matrimonio civil con diversas formas de prestar el consentimiento; la civil y la religiosa. No se olvide que las sentencias de nulidad canónica son dictadas por Tribunales eclesiásticos, constituidos canónicamente y no civilmente y que se deben pronunciar sentencias a tenor de las disposiciones canónicas. Ello lo confirmará lo que diremos más adelante respecto del “ajuste” al Derecho del Estado VI. Dicho ajuste será genérico, en forma de *exequatur* y no de análisis de fondo o sustantivo, como veremos.

5. El matrimonio no inscrito y el no inscribible (art. 61.3). También en este punto se dan una gran variedad de posturas. En mi opinión el matrimonio no inscrito puede deberse a la negligencia de los contrayentes o del párroco. Aun cuando no está inscrito el matrimonio canónico no puede decirse que sea “inexistente” o inválido, sino que el vínculo conyugal que

se produjo en la celebración sigue en pie, por lo que los interesados no cometen delito por usurpación de Estado civil, los hijos que nacieron en esta situación son matrimoniales (art. 108) y no pueden contraer matrimonio con tercera persona, mientras subsista dicho vínculo.¹⁷ Con razón se dice que el matrimonio no inscrito “no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas” (art. 61.1). Es al Estado a quien corresponde proteger los derechos de terceras personas.¹⁸ Por su parte, Martínez Blanco¹⁹ sostiene que el matrimonio no inscrito, pero inscribible queda en situación de latencia hasta su reconocimiento mediante la inscripción. En cuanto a los no inscribibles, este autor distingue entre los que se pueden sanar y los que no pueden ser sanados. Éstos en el orden civil son una apariencia de matrimonio cuyos efectos podrían ser destituidos por el ejercicio de una acción de nulidad civil. Su posición jurídica se quiparía con las uniones de hecho que viven “*more uxorio*”.²⁰ Postura que no comparto.

Finalmente queda por decir que los matrimonios canónicos no inscritos pero inscribibles al purificar su situación ilegal pueden ser inscritos en cualquier momento. Es más, podrían ser inscritos por cualquier persona interesada, aun en contra de la voluntad de los esposos ya que el Estado está interesado en que todo matrimonio sea inscrito, para que nadie esté desprovisto de los efectos civiles correspondientes. Nos quedamos con la postura de Navarro Valls, y García Cantero, antes comentada.

III y IV Momentos Extintivo y Jurisprudencial

Principio general:

Al igual que el resto de los matrimonios válidos para el Estado español, también el canónico puede ser disuelto por los tribunales civiles competentes en la materia. La disolución por divorcio, por declaración de muerte presunta, por nulidad civil, tal como lo establecen los arts. 73-89 del CC, se aplican a toda clase de matrimonios, sin distinción, así como se la atribuyen los efectos comunes de nulidad, separación y divorcio a todos los sistemas.

Ello quiere decir que quienes contraen matrimonio canónico pueden acudir a los Tribunales civiles para que disuelva o declare nulo civilmente su matrimonio. Lo mismo puede decirse de la separación o ruptura de la convivencia.

Es decir, el Acuerdo jurídico con la Santa Sede (art. VI) no protege la indisolubilidad del matrimonio canónico. En dicho Acuerdo la Santa Sede se limita a reafirmar “el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales”.

17 A. Martínez Blanco, *El Derecho...*, op. cit. 533.

18 López Alarcón y Salcedo, *La Legislación Eclesiástica del Estado Español* (Barcelona 1993) 347.

19 Comentarios al Código Civil, in: M. Alabadalejo, II, art. 42 del Código Civil (Madrid 1982) 95.

20 *Ibid.* Op. Cit. 346 y 349.

Ahora bien, el derecho canónico no reconoce la disolución de su matrimonio dictada por los Órganos judiciales de los Estados. Con otras palabras, las personas divorciadas civilmente se hallan en la Iglesia en una “situación irregular” siempre que hubieran contraído posteriormente un matrimonio civil.

Ello nos demuestra que el Estado admite en parte la legislación canónica, menos la indisolubilidad y otras características.

A) Reconocimiento de las Causas Matrimoniales Canónicas:

Frente al matrimonio fracasado el Derecho canónico contempla varias soluciones:

1. **La separación conyugal** (CC 1692-1696). En estos canones se prevé la posibilidad de que los católicos acudan al Fuero civil en determinadas circunstancias, con licencia del Obispo diocesano y en las causas en que estén en juego los “efectos meramente civiles” (C 1692.2).

2. La disolución del matrimonio *rato y no consumado* (cc. 1697-1706) cuyo proceso administrativo dé inicio en la Curia diocesana y culmina en la Santa Sede.

3. Proceso sobre la **muerte presunta** del cónyuge (CC 1707).

4. La disolución del matrimonio canónico por el **Privilegio de la fe**, que comporta varios supuestos (CC 1143-1149). (Instrucción para la disolución del matrimonio en favor de la fe 6.12.73).

5. La declaración de **nulidad del matrimonio** (CC 1671-1691).

De estas causas matrimoniales, el Estado sólo reconoce efectos civiles a dos de ellas, a saber, las resoluciones pontificias sobre matrimonio *rato y no consumado* (AJ. Núm. VI y art. 80 del Código Civil). Y en segundo lugar las declaraciones de nulidad matrimonial pronunciadas por los Tribunales eclesiásticos competentes, siempre que se declaren “ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil Competente”.

Las otras causas no son ejecutables en España, pues éstas no se ajustan al derecho estatal y tampoco fueron materia pactada.

B) El Ajuste al Derecho del Estado: ¿a qué derecho debe ajustarse?

1. **La resolución pontificia *super rato*** es reconocida por el Estado a pesar de que no existe ninguna figura matrimonial civil que se le parezca. A lo sumo puede decirse que es un divorcio aplicado por un ordenamiento extranjero (el canónico). No se puede negar que el ordenamiento civil español contempla la posibilidad del divorcio por múltiples causas (arts.

85-89). Si se acepta esta equiparación no hay inconveniente en reconocerle eficacia civil; cosa que así se hace.

El lector se habrá dado cuenta de que el reconocimiento civil de este supuesto de disolución del matrimonio, típicamente canónico, desdice la opinión de quienes estiman que en España sólo hay un matrimonio civil contraído en forma civil o en forma religiosa. Antes, al contrario favorecen la opinión de quienes opinamos que hay dos clases de matrimonios: civil y canónico, si bien éste sólo es parcialmente reconocido. Por ello se habla de un sistema mixto o limitado a ciertos aspectos.

Este tratamiento jurídico no debe concebirse como un privilegio discriminatorio, sino como un espacio de libertad que el Estado reconoce a los ciudadanos, para que éstos no se vean obligados a obrar en contra de sus conciencias. Esta reflexión es válida también para el reconocimiento civil de las declaraciones de nulidad matrimonial pronunciadas por los Tribunales eclesiásticos, como hechos dicho. En el caso del matrimonio canónico hay que destacar que el casamiento es sólo un mero acto religioso, sino que es un acto sacramental, que forma parte de la misma estructura constitutiva de la Iglesia. El matrimonio fue escogido por Cristo que fuera digno —sacramento de la unión entre la humanidad y la divinidad. El matrimonio es visto como una acción de Cristo y de su Iglesia. Por ello el sacramento del matrimonio se identifica con el mismo consentimiento. No pueden superarse. Por eso no puede haber entre bautizados un matrimonio válido que no sea sacramento (c. 1055, 2).

2) Las Causas de Nulidad Matrimonial

En el ordenamiento canónico las causas de nulidad se dan cuando el matrimonio celebrado no cumple todos los requisitos que afectan a su validez. Y ello se da cuando los contrayentes son **inhábiles** (tienen impedimentos dirimentes), carecen de consentimiento o cuando éste se halla viciado (ignorancia, error, simulación, miedo, condición, anomalías psíquicas) o finalmente cuando la forma utilizada resultó inválida. Tres son básicamente los grandes capítulos de nulidad, por falta de habilidad, de consentimiento o de forma.

Ahora bien, hay impedimentos matrimoniales que son específicamente religiosos (disparidad de culto, órdenes sagradas, voto público perpetuo de castidad). Otras veces porque la disolución canónica es debida a motivaciones teológicas-cristianas (privilegio de la fe). En estos supuestos no es posible ajustarse al Derecho del Estado. Estas sentencias o resoluciones no pueden ejecutarse en España, por lo que hemos dicho. Por ello el mismo AJ con la Santa Sede sólo acepta la nulidad que se ajuste al derecho estatal.

1. Opiniones Diversas sobre el Ajuste al Derecho del Estado:

Un sector de la doctrina opina que el ajuste u homologación debe atenerse a todos los requisitos contemplados en el Capítulo IV del Libro Primero del Código Civil. Es decir, exigen que se dé una total coincidencia o identidad entre los capítulos de nulidad civil y canónica,

aunque hay diversidad de criterios de no existir —sostienen—, que el juez civil debería negarse a ejecutar dicha sentencia eclesiástica. Quien opina de esta manera suele ser el mismo que, forzando el texto del AJ, defiende que en España hay un único matrimonio —el civil— con múltiples formas de celebración. No caen en la cuenta, como ya hemos dicho varias veces, que de esa manera vacían de contenido el Acuerdo con la Santa Sede, olvidando además que estos Acuerdos fueron ratificados por las Cortes y que nos hallamos ante un Tratado de Derecho Internacional que ocupa un rango superior a las leyes del país. Además empobrece la pluralidad y disminuye la libertad de los ciudadanos en aras de un igualitarismo estéril en detrimento de la libertad religiosa contemplada en la constitución (art. 16.1).

La corriente mayoritaria, pero no unánime, así como la praxis jurisprudencial, opinan que “no se trata de una revisión u homologación civil de fondo de la resolución eclesiástica”, sino que la decisión del Juez se mueve en el plano de la funcionalidad y el **exequatur** de las sentencias extranjeras.²¹

Se trata, pues, de un **exequatur analógico** dada la naturaleza de las resoluciones en cuestión y el restante régimen interno, acordado y civil, en esta materia.

Por tanto el Juez comprobará sólo la autenticidad de la sentencia, que sea fehaciente y firme, que ha sido confirmada, mediante sentencia o decreto, según los casos. Con razón el art. 80 del CC. Remite el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento. Veamos los requisitos que señala dicho artículo.

2. Las Condiciones del Artículo 954 de la ley de Enjuiciamientos Civiles

Estas condiciones son las siguientes:

a) “Que la acción haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal”. Esta condición, según opinión unánime de la doctrina, se cumple debidamente en el proceso canónico tanto en las resoluciones pontificias como en las causas de nulidad.

b) “Que no haya sido dictada en rebeldía”. Ello significa que la parte citada no se personara en el proceso. Es sabido que la citación de las partes en el proceso se hace para evitar su indefensión.

Ahora bien, esta rebeldía, como ha establecido el Tribunal Supremo, no es apreciable o tenida en cuenta “en los casos en que la parte ha tenido debido conocimiento de las actuaciones y por ende, clara y manifiesta posibilidad de defensa”.²²

Carece de valor la rebeldía maliciosa y fraudulenta. No merece ser respetada, porque la parte ha tenido posibilidad de hacer valer sus razones ante el Tribunal competente. Por otra

21 El Derecho ecles... 540.

22 *Ibid.* 536.

parte, la doctrina ha señalado que en Derecho procesal canónico no ha lugar a la indefensión. Por ello, en principio, y por este motivo, no ha lugar a denegar la ejecutoriedad de la sentencia o decisión canónica.

c) “Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España”. La doctrina ha entendido que dicha **licitud** no se refiere a una coincidencia estricta entre las resoluciones canónicas y civiles, es decir, no implica una revisión de fondo por lo que la falta de correspondencia entre unas y otras “no es necesariamente un obstáculo insalvable para la efectividad la resolución de nulidad canónico.”²³ Otros señalan la similitud entre dicha licitud y orden público. Por orden público se entiende, según sentencia del Tribunal Constitucional (de 15 de abril de 1986) en relación al **exequatur** de las sentencias extranjeras, que no contradicen los derechos fundamentales y las libertades públicas garantizadas constitucionalmente a los ciudadanos españoles. En esos términos lo describe la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, núm. 3.²⁴

Cuando una sentencia o decisión fuera en contra de esos principios sería inejecutable. Como señala agudamente A. Martínez Blanco,²⁵ el juez debe realizar su juicio “con equilibrio, pues por esta vía podrían volver a colarse la entera regulación civil del matrimonio como exigencia del fondo de dichas resoluciones”.²⁶

El reconocimiento civil del matrimonio canónico y de sus resoluciones eclesiásticas referente a la nulidad y a la dispensa **super rato** deben interpretarse con criterio amplio y positivo. Es la mejor manera de respetar la libertad de los ciudadanos católicos. De esta manera no se violenta su conciencia. Es un espacio de libertad que los jueces deben proteger. Así se viene haciendo.

d) “Que la carta ejecutoria reúna todos los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España”.

Si bien es verdad que la Iglesia no es una nación o un Estado sino una mera Iglesia, no hay que olvidar que tiene reconocida personalidad jurídica internacional y que su ordenamiento es originario y primario, como decía Santi Romano. Por ello pudo estipular acuerdos que son calificados por el Tribunal Constitucional como tratados de Derecho Internacional.

23 A. Martínez Blanco, op. cit. 552.

24 A. Martínez Blanco, *El Derecho Eclesiástico*. Op. Cit. 552, nota 7.

25 Citamos la opinión autorizada del ilustre jurista español A. Sancho Rebullida, *El Matrimonio Canónico en el Sistema Matrimonial Español*, in: *Ivs canonicum...* op. cit. 27-28. J. De Salazar, *La Cláusula del "Ajuste al Derecho del Estado..."* in: AA. VV. *Aspectos Jurídicos de lo Religioso en una Sociedad Plural* (Salamanca 1983) pp. 349-373. J. A. Souto Paz, *Derecho Eclesiástico del Estado* (Madrid 1992) pp. 427-431.

26 A. Molina Melfa y Ma. E. Olmos, *Derecho Matrimonial Canónico* (Madrid 1994, en cuya página se cita dicho auto de 23.5.1985).

En síntesis, como escribe Bonet Navarro²⁷ el ajuste no se refiere al derecho material aplicado en la sentencia sino al derecho procesal, ya que lo primero es imposible de aplicar y dejaría sin contenido a los Acuerdos de Cooperación con la Santa Sede. Lo que hay que revisar es cómo se ha dictado la sentencia y lo que ha resuelto. Serán los principios generales del Derecho procesal es decir, si tiene en cuenta la audiencia, la igualdad, el proceso debido, el Juez natural y sentencia motivada.

Cerramos nuestro trabajo diciendo que hay una “Disposición Segunda de la Ley de 7 de julio de 1981” por la que se desarrolla el artículo 80 del CC indicando el proceso a seguir por los Tribunales Civiles de Familia o de primera instancia en la resolución de las demandas que versen sobre la eficacia civil de las dispensas del matrimonio rato y no consumado así como las sentencias de nulidad pronunciadas por los Tribunales eclesiásticos de acuerdo con las normas del Derecho Canónico.²⁸

27 Cfr. A. Molina y Ma. E. Olmos, *Legislación Eclesiástica* (Madrid, CIVITAS, décima edición, 1998) 144, donde se recoge la LOLR. Véase mi trabajo, *La Regulación del Matrimonio de las Minorías Religiosas*, in AA. VV., *Acuerdo del Estado Español con los Judíos, Musulmanes y Protestantes* (Salamanca, Universidad Pontificia, 1984) pp. 159-188.

28 El Derecho Eclesiástico... op. cit. 553.